REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: DARSALUD AT
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00219-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se prorrogó la suspensión del proceso, se negó el levantamiento de medidas cautelares y se dejó sin efectos el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en su defecto se ordenó suspender las medidas cautelares decretadas.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada solicita que se revoque las decisiones contenidas en el numeral segundo y tercero del auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023) y que en consecuencia, se mantenga la decisión del cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022), argumentando que, *mediante la Resolución Nº 2022420000000042-6 de 14 de enero de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la medida de Intervención Forzosa Administrativa para Administrar a la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, con NIT. 892399994-5,* en la parte resolutiva se dispuso: *"ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010 así: a) La inmediata guarda de los bienes de la intervenida y la colocación de ellos y demás seguridades indispensables. b) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes. c)...d) ...e) La prevención a todo acreedor y en general a*

cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...)”.

Además, expresan que, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero – Decreto 663 de 1993 en su artículo 116 establece *"Artículo 116. Toma de Posesión para Liquidar La toma de posesión conlleva: (...) d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial. h) El que todos los depositantes y los acreedores, incluidos los garantizados, quedarán sujetos a las medidas que se adopten para la toma de posesión, por lo cual para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía de que dispongan frente a la entidad intervenida, deberán hacerlo dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen. En relación con los créditos con garantías reales se tendrá en cuenta la preferencia que les corresponde, según sea el caso, esto es, de segundo grado si son garantías muebles y de tercer grado si son inmuebles.”*

Explican que “*En otras palabras, los acreedores ejecutantes tienen Derecho mientras permanezca la suspensión sólo a hacer valer sus Derechos ante el interventor para poder lograr el pago de su crédito y toda persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida debe ponerlos a disposición del Agente Especial Interventor, como ocurre en este caso”,* entonces, la intervención de la Empresa Social del Estado y el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales es para cumplir y ejecutar adecuadamente la política de intervención, además, adjuntaron decisiones de otros despachos judiciales.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días desde el 01 al 05 de septiembre de 2023.

En su oportunidad no hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., regula el recurso de reposición al disponer que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (…)"*

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado.

El problema jurídico se concretará en determinar si hay lugar o no a reponer el auto adiado mediante el cual se prorrogó la suspensión del proceso, se negó el levantamiento de medidas cautelares y se dejó sin efectos el numeral tercero del auto de fecha cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023) y en su defecto se ordenó suspender las medidas cautelares decretadas, por encontrar que en este asunto es procedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y la entrega de depósitos judiciales.

La providencia puesta en vilo no se repondrá, y en su lugar se mantendrá incólume el auto que suspendió el proceso ejecutivo, por las razones que se pasan a exponer a continuación.

El Agente Especial Interventor de la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, hizo saber al despacho la existencia de la Resolución No. 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022, por medio de la cual se tomó en posesión a la persona jurídica del sujeto pasivo, menciona dicha resolución que:

"*ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO de Valledupar – Cesar identificada con NIT 892399994-5 por el término de un (1) año es decir desde el 14 de enero de 2022 al 14 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución. (…)"*

La anterior decisión emitida por la Superintendencia Nacional de Salud, permitió al despacho constatar que en el artículo segundo literal b y e de la parte resolutiva se dispuso, además, como medida preventiva lo que a tenor literal se expone:

"La comunicación a los jueces de la Republica y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida. Cuando las autoridades se rehúsen a cumplir esta orden, la Superintendencia Nacional de Salud librará los oficios correspondientes".

"e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...)".

Mediante Resolución No. 2023420000000080-6 de 2023 expedida por la la Superintendencia Nacional de Salud, se estableció en el artículo primero *"(…) ORDENAR la prórroga de la medida de intervención forzosa administrativa para administrar el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO del municipio de Valledupar, departamento del Cesar, identificada con el NIT 892.399.994-5, ordenada mediante Resolución 2022420000000042-6 del 14 de enero de 2022; por el término de un (1) año, es decir, hasta el 14 de enero de 2024 (…)".*

Nótese que dentro del proceso de intervención forzosa no se contempló que por orden legal se pudiese disponer de todos los recursos que hagan parte del proceso judicial, pues solo contempla *"e) La prevención a todo acreedor y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregar dichos activos al Agente Especial Interventor. (...)",* en otras palabras, la resolución con que se ordenó la toma de posesión de la entidad ejecutada, en ninguno de sus apartes lo faculta o autoriza para solicitar el levantamiento de las medidas cautelares o la entrega de los depósitos judiciales que se hayan constituido en los procesos que se encontraran en trámite, como se explicó en el auto recurrido, los dineros que actualmente se encuentran consignados en cuentas del juzgado, asociados a este proceso, no ostentan la calidad de bienes del deudor, si no de depósitos judiciales a disposición

del juzgado para la garantía del pago de la obligación reclamada, que a la fecha se encuentra inconclusa

Además, el artículo 116 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999 se dispuso *"(…) e) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes (…)",* en el expediente no reposa ningún tipo de solicitud por parte de la Superintendencia Bancaria, así como tampoco se observa que en los actos administrativos Números 2022420000000042-6 del catorce (14) de enero de 2022 y 2023420000000080-6 del doce (12) de enero de 2023, la Superintendencia Nacional de Salud haya emitido alguna orden tendiente al levantamiento de las medidas.

Finalmente, debe resaltarse que la suspensión de las medidas cautelares implica que en la práctica éstas no se sigan materializando desde la fecha en la que así se decretó, en ese sentido, todos los dineros sobre los cuales se hubiese practicado la medida cautelar están a disposición del agente liquidador, no obstante, los dineros retenidos con anterioridad a la providencia que decretó la suspensión de las medidas cautelares deberán permanecer a órdenes de este despacho, consecuentemente, al no reponerse la decisión del auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), se concederá el recurso de apelación, al estar enlistado el auto recurrido en el artículo 321 del Código General del Proceso, numeral 8, el cual dispone que es apelable la providencia que *"(...) resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".*

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha Diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante de manera subsidiaria contra la presente providencia, en el efecto devolutivo, la cual se surtirá ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil - Familia - Laboral de Valledupar, al tenor de lo normado en los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme al acuerdo No. PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura, no se hace necesario que el recurrente suministre la reproducción del expediente a fin de surtir el recurso de apelación ante el Ad-quem. Por secretaría envíese el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA

Juez.

YMAG

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b7d3b6bfed9d0ebf205042daa7bc17d841913dd6d26eed7df5d54fd866a908f**
Documento generado en 24/11/2023 04:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica